

RV: acción de tutela del debido proceso

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 9:19

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JOSE ANTONIO OCAMPO SOTO**De:** FRANCISCO PEREZ <fransjp666@gmail.com>**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 6:06 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** acción de tutela del debido proceso

 VIDEO DE ACTA DE POSEACION DEL RESGUARDO (2)...
 traslado de antonio al resguardo_0007.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0009.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0010.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0011.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0014.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0017.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0018.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0019.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0020.pdf
 traslado de antonio al resguardo_0022 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0024 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0025 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0026 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0027 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0029 (1).pdf
 traslado de antonio al resguardo_0030 (1).pdf
 PRUEBAS # 1 (1).pdf

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Abril 18 del 2022 del municipio de Florida departamento del valle

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.



RAD: 18-001-6000-553-2017-00068-00

INICIADO: JOSÉ ANTONIO OCAMPO SOTO

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

SOLICITUD:

**“... ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL
ART: 86 DE LA C.N. REGLAMENTADA EN EL
DECRETO 2591 DE 1991 “**

Yo, JADER IPIA MEDINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.896.744. de la florida valle del cauca, en calidad de gobernador local de la comunidad de Altamira adscrita al resguardo **kwe'sx yu' kiwe**, teniendo de presente que el sistema de la justicia indígena, se encuentra reconocida en el art: **246** de la constitución nacional lo que meda plena autonomía como autoridad de la comunidad de Altamira para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de mi ámbito territorial, de conformidad con nuestras propias normas y procedimientos de conformidad con los acuerdos, del **COCOIN** los cuales se desarrollan mediante plan de acción para la jurisdicción especial indígena en donde se establecen los aliados estratégicos tanto del ámbito nacional (entidades estatales) como internacionales y el presupuesto para la ejecución del plan de acción de la jurisdicción especial indígena y los acuerdos **PSAA12-9614** por el cual, se establecen las medidas de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los pueblos indígenas y el sistema judicial nacional,

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Lo que meda plena autonomía para solicitar ante su despacho que se ampare los derechos fundamentales del comunero **JOSE ANTONIO OCAMPO SOTO** los cuales han sido desconocidos, negados y vulnerados, ya que la justicia ordinaria ante las solicitudes de la comunidad indígena, se muestran sin interés como si la jurisdicción indígena no estuviera constituida para ellos, muestran una DISCRIMINACION hacia la comunidad indígena, y en vista de estos procedimientos que manejan las autoridades acá accionadas es que presento **acción de tutela del derecho fundamental al debido proceso**, y en las actuaciones judiciales y administrativas de los funcionarios acá accionados, . En tercer lugar, por cuanto, sí se probó la existencia de un perjuicio irremediable ya que al no darle prelación a la competencia quien era el órgano judicial que debía resolver la solicitud impetrada por la jurisdicción especial indígena, se presenta, un detrimiento en las actuaciones del Sistema General judicial de Seguridad jurídica, los cuales desconocieron lo consagrado en el art: **29 de la constitución nacional** la cual ha sido **DESCONOCIDA, VULNERADA Y NEGADA JUNTO CON EL PREAMBULO DE LA CARTA POLITCA Y SUS ARTS:**

.1, 2, 4, 7, 13, 29,246. 228,229, de la constitución nacional, en concordancia con la ley 270 de 1996 y sus arts: 1) administración de justicia, 2) acceso a la administración de justicia 4) celeridad 7) eficiencia 9) respeto de los derechos de conformidad con la ley: 21 de 1991, y el acuerdo 096, y la ley 89 de 1890. Desconociendo la **DIRECTIVA N° 0005 DEL 2021 POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** : por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de las competencia con la jurisdicción especial indígena, la cual ha sido desconocida por los acá accionados; Ya que también desconocieron los acuerdos entre el concejo seccional de la judicatura y la jurisdicción indígena los cuales son: **PSAA12-9614,**

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

PSAA13-9816 además cometieron un **Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal autónomo y específico de procedibilidad de esta acción constitucional como lo es la tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial la cual la citamos como CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA DEMANDA.**

PSAA15-10448 POR LOS acá accionados

Los cuales son:

ACCIONADOS: **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA CAQUETA**
Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FLORENCIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Y CONTRA LA H. MAGISTRADA CLAUDIA ISAZA RIVERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA

ACCIONANTE: **JADER IPIA MEDINA CON C.C. 16.896.744 GOBERNADOR LOCAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ALTAMIRA**

Por los siguientes:

HECHOS

1. En la fecha 04 de diciembre del 2021 le solicitamos al juzgado segundo penal especializado de Florencia- Caquetá que nos concediera el cambio de la medida de aseguramiento por una administrada por la jurisdicción especial indígena, de conformidad a los lineamientos consagrados en la directiva 0005 del 2021 en la

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

cual se emitieron los lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción indígena en la cual, es clara la definición de la competencia, además la sentencia **T-515 DEL 2016 POR LA H.CORTE CONSTITUCIONAL** es más clara sobre los lineamientos constitucionales para definir el traslado de un comunero indígena, pero el juez desconoció todo esto y se fundamentó caprichosamente en su tecnicismo, además me contesto que "yo no cuento con personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Y que el señor **José Antonio Ocampo soto** contaba con un defensor debidamente reconocido y que el que debe presentar la solicitud de traslado era el defensor"

Además afirmo que él no era competente por que el señor José Antonio Ocampo estaba con medida de aseguramiento, que el competente era el juez de garantías.

Según la decisión del juez segundo penal especializado nos da a conocer que el señor juez nunca se a detenido a estudiar la jurisdicción especial indígena y que nos discrimina e ignora la sentencia T-515 del 2016, los lineamientos constitucionales y mi solicitud encabezado por el gobernador de la comunidad indigna de Altamira, para él no tiene ningún valor ni de atención con su expresión donde afirmo que él ya tenía un defensor y que era el que tenía que diligenciar la solicitud ósea que según el gobernador tiene que pagar un defensor el cual puede ser un letrado pero estos no conocen nuestras costumbres ni nuestras leyes.

Además este funcionario desconoce la alta **GAMA DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE DAN AUTONOMIA A LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA,**

Desconoce los tratados internacionales, los acuerdos con el consejo seccional de la judicatura como: **PSAA12-9614, PSAA13-9816 PSAA15-10448**

Ley: 21 de 1991, y el acuerdo 096, y la ley 89 de 1890. Desconociendo la **DIRECTIVA N° 0005 DEL 2021 POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** : por

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de los de competencia con la jurisdicción especial indígena

Y los arts: 7, 246 de la constitución nacional

Criterios generales de interpretación, en conflictos constitucionales que involucran la autonomía jurisdiccional indígena.

. Principio de “**maximización de la autonomía de las comunidades indígenas**” (o bien, de “**minimización de las restricciones a su autonomía**”) de acuerdo con este criterio, las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas sólo son admisibles cuando (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en las circunstancias del caso concreto; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esa autonomía (iii) La evaluación de esos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

Principio de “**mayor autonomía para la decisión de conflictos internos**”: la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de dos culturas diferentes (o autoridades de dos culturas diferentes), pues en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión, como lo ha explicado la Corte (Sentencia T-496 de 1996).

11. Que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 reconoce a la Jurisdicción Especial Indígena como parte integrante de La Rama Judicial en Colombia. 12. Que la Corte Constitucional en sentencias T-380 de 1993, C-180 de 2005, entre otras, reconoció a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos. 13. Que la Corte Constitucional en sentencias T-266 de 1999, T-1026 de 2008 y C-882 de 2011, entre otras, reconoció el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia en su territorio como un derecho fundamental. 14. Que la Corte Constitucional en sentencias C-615 de 2009, C-481 de 2008, T547 de 2010 y

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

C-085 de 2011, entre otras, reconoció el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa como un derecho fundamental. 15. Que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emprendió, desde el año 2002, en el marco de los Planes Sectoriales de Desarrollo de la Rama Judicial y con el acompañamiento de las organizaciones y comunidades indígenas, un proceso de construcción de una política de coordinación entre el Sistema Judicial

Y el

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales los cuales son desconocidos por el juez segundo penal tratando de poca cosa al gobernador local de la comunidad indígena de Altamira del municipio de florida valle del cauca.

2 se dirige la solicitud al juez primero municipal con funciones de control de garantías de Florencia y este también se declara incompetente por desconocer la jurisdicción especial indígena,

De inmediato se interpone un conflicto de competencia ante el tribunal superior de Florencia -Caquetá y este da un fallo que lo declara improcedente y no concede ningún recurso sobre esta decisión.

Ósea que estas entidades acá accionadas ven la **JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA COMO INFERIOR Y TOMAN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES PLASCA PARA DILATAR Y ENTORPECER LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LES SOLICITA POR LA JURISDICCON ESPECIAL INDIGENA,**

Ya que para el juez segundo penal el procedimiento que yo como gobernador impetre ante el despacho de él no tiene validez porque yo no tengo personería jurídica según el...?

Ósea que la ley especial indígena tiene que acomodarse al criterio del juez...?

Por qué la ley y las actuaciones que elevamos ante este juez 2 basadas en nuestros lineamientos es inferior para este juez por eso nos trató con hostilidad ósea de cualquier forma nos discrimina del goce de nuestros derechos que nos confiere la ley y la constitución,

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Esto es escandaloso viniendo de un juez de la república la discriminación A si a una ley especial indígena, los cuales deben actuar en sus decisiones siempre con imparcialidad, e igualdad ante la ley que confiere igual protección ante cualquier ley.

A favor de todas las personas los cuales son elementos constitucionales de un principio básico y general.

3 la juez de garantías se declaró incompetente para pronunciarse sobre el traslado del comunero a sabiendas que ella era la competente para tomar una decisión ante dicha solicitud de traslado del comunero ya que él está solo con medida de aseguramiento.

Y por ley la juez de garantías era la competente para resolver dicha petición de la jurisdicción especial indígena. A acá estamos ante una **OMISION DE PARTE DE LA SEÑORA JUEZ DE GARANTIAS YA QUE OMITIO UN ACTO PROPIO DE SU RESORTE**, ya que el señor Antonio comunero esta con medida de aseguramiento, y al estar en esa instancia le compete a la juez resolver dicha solicitud de la **JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA**,

No se entiende los motivos por los cuales esta juez se declaró incompetente para resolver dicho recurso impetrado por la jurisdicción especial indígena.

Ósea que se reusó, denegó, un acto propio de su resorte y con ello entorpeciendo el procedimiento dilatándolo de una manera atentatoria al no atender la jurisdicción especial indígena.

Peor aún se solicitó ante el tribunal superior para que definieran la competencia en quien recaía el procedimiento a resolver pero este lo declaró disque improcedente y afirmó que el abogado era el que tenía haber apelado la decisión de la juez de garantías. En primer lugar, consideró que no se llevó a cabo una adecuada valoración de los argumentos planteados sino que se acudió de plano a declarar la improcedencia de la acción.

Desconoció que la solicitud la interponía era el gobernador de una comunidad especial indígena y que era una violación, un desconocimiento de derechos constitucionales.

Honorable señoría.

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

El honorable tribunal debe saber que la jurisdicción especial indígena el gobernador de la comunidad indígena es autónomo para interponer cualquier solicitud en favor del comunero ya que este hace parte de nuestra comunidad y no es necesario que yo como gobernador tenga que conocer el procedimiento ordinario de la ley ordinaria no son los funcionarios judiciales los que deben dar asesoría jurídica en su ley...? entorpecer los procedimientos y envés de poner trabas debieron aclarar el procedimiento pero no al contrario con dicha decisión lo que hicieron fue prolongar los procedimientos dilatar un caso y dejarlo en el limbo.

Desconocer los derechos de un comunero y omitir los lineamientos de la **SENTENCIA T-515 DEL 2016 POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** y los lineamientos de la directiva 0005 del 2021 por la fiscalía general de la nación, y los acuerdos

: PSAA12-9614, PSAA13-9816 PSAA15-10448 Y DE conformidad con los acuerdos, del COCOIN y los arts: 1, 2, 4, 7, 13, 29,246. 228,229, de la C.N.

Ley: 21 de 1991, y el acuerdo 096, y la ley 89 de 1890, y Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El **Convenio Nº 107 de la OIT**, aprobado en 1957, fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados gratificantes a este respecto.

Envista de todo lo anterior acá demostrado consideró que no se llevó a cabo una adecuada valoración de los argumentos planteados sino que se acudió de plano a declarar la improcedencia de la acción por el tribunal superior ya que nunca se detuvieron a estudiar si los procedimientos de los acá accionados estaban ajustados a derecho y están respetando o acatando la jurisdicción especial indígena.

Por lo anterior es que acudo al mecanismo constitucional de la acción de tutela del derecho fundamental al debido proceso,

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia^[30] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) Por esto me amparo en la causal que cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto o me amparo en el mecanismo *transitorio* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Por lo anterior expuesto solicito a su honorable corte suprema de justicia que en fallo constitucional y haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre formalidades se entre a **TUTELAR LOS DERECHOS DEL COMUNERO LOS CUALES HAN SIDO VULNERADOS, DESCONOCIDOS Y NEGADOS JUNTO CON LA SENTENCIA T- 515 DEL 2016 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

Por lo antes acá citado a derecho legal reitero de la manera más respetosa sirva tutelar en nombre del señor comunero José antonino Ocampo soto, el cual pertenece a la comunidad de Altamira indígena, los derechos

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

fundamentales consagrados en la constitución nacional: 1, 4, 7, 13, 29, 246, y lo consagrado en la sentencia: T-515 del 2016 por la corte constitucional.

PETICION PRIMERO CONCEDER:

El amparo a los derechos fundamentales al debido proceso al derecho de igualdad y a lo consagrado en la sentencia: T-515 del 2016 por la corte constitucional teniendo de presente los arts; 1,4,7,246, en favorabilidad del comunero José Antonio Ocampo Soto. Que se respete el *derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.*

*Ya que el **DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA PRIVADO DE LA LIBERTAD**-Podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.*

ORDENANDO:

A los acá accionados que cuando un gobernador solicita un procedimiento a una entidad judicial sobre un comunero deben atender la solicitud ya que el gobernador es autónomo para solicitar procedimientos en favor de los comuneros que hagan parte de su comunidad indígena, no necesitamos de un poder porque así está en nuestra ley o estatuto que cuando un comunero se encuentra detenido en una cárcel ordinaria y judaizado por el no conocer sus derechos y la ley ordinaria sabiendo que existe un documento por la fiscalía general de la nación en la cual consagra los lineamientos para evitar conflictos

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

de competencia, como lo es la : la **DIRECTIVA N° 0005 DEL 2021 POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, lo que hace las autoridades ordinarias es primero van juzgando a los indígenas sin permitirles que ellos puedan comunicarse con su gobernador se aprovechan de la falta de conocimiento de los indígenas para juzgarlos por la ley **ORDINARIA** **omitiendo su propia ley ya** que en uno de sus apartes de su ley consagra que un funcionario judicial debe actuar bajo el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Art. 5 de la ley 906/2004** Además otro art: establece: investigación integral el cual consagra que el funcionario tiene la obligación de investigar tanto lo **FAVORABLE PARA EL ACUSADO** como lo desfavorable a los intereses del acusado.

PERO ESTO NO LES VASTO SINO QUE OMITEN LO CONSAGRADO EN LA SENTENCIA T-515 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Lanzándolos a un encierro a un mundo sin garantías, a un lugar sin garantías de habitabilidad, sometiéndolos a penas degradantes inhumanas,

Segundo:

Amparar el derecho a la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que le permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en el resguardo indígena de Altamira el cual le garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural

TERCERO:

Que se conceda el **DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DEL COMUNERO JOSE ANTONIO OCAMPO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ALTAMIRA EL CUAL ESTA PRIVADO DE LA LIBERTAD SIN GARANTIAS POR ESO SOLICITO EL**

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

TRASLADO COMO autoridad de comunidad indígena, DE ALTAMIRA ASDCRITO AL RESGUARDO KWE "SX YU "KIWE de la florida valle para que se pueda cumplir LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA POR LA LEY ORDINARIA al interior de su territorio, ya que cumplimos con los requisitos exigidos en la norma ya que contamos con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

Además observemos lo establecido en la sentencia T-515 del 2016 comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; (ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; (iii) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) **en el caso de que se haya dictado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia;** (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO:

Compulsar copias a los accionados por el desconocimiento del precedente constitucional relativo al traslado de los indígenas a sus resguardos para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria como lo consagra la sentencia T-515 DEL 2016 **además es de recordar que existe una línea jurisprudencial consolidada que**

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

establece que cuando una persona indígena se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

QUINTO:

AMPARAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO Ordenando trasladar al señor Comunero José Antonio Ocampo a su comunidad indígena de Altamira para terminar de cumplir la medida de aseguramiento ordenada por el juez de garantías que le impuso la justicia ordinaria

SEXTO:

Adelantar un proceso ante las autoridades competentes contra los funcionarios que notifico la honorable corte constitucional en la sentencia T-515 del 2016 que fue al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al Presidente del Congreso de la República por OMITIR LO ORDENADO POR LA CORTE constitucional donde los exhorta para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas desde el 20 de septiembre del 2016 y que a la presente todo lo han omitido perjudicando la comunidad indígena, y omitiendo un mandato constitucional.

SEPTIMO:

Es de aclarar que no estamos alegando una competencia para judicializar no estamos es reclamando los derechos que le asisten a un comunero al ser procesado por una entidad judicial que es ser trasladado al resguardo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

para que cumpla la medida de aseguramiento en el resguardo indígena, alegamos es una discriminación por las autoridades judiciales por la jurisdicción especial indígena y un desconocimiento a la sentencia T-515 DEL 2016 incurrieron en un defecto sustantivo por desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia. Por lo tanto, es de concluirse que el comunero José Antonio O. no pretende esgrimir nuevos argumentos o exhibir elementos de prueba adicionales a los que presentó la defensa ante el Juzgado segundo especializado de Florencia. **SINO** su traslado al resguardo para que se garanticen sus derechos y se entre a subsanar las violaciones de hacinamiento y de no acatar lo establecido en el art: 3 A DE LA LEY 1709/2014, en el centro carcelario de la picota, ya que La naturaleza de la violación iusfundamental es clara cuando se incurre en este defecto, en tanto su relación con el principio de igualdad explica perfectamente cuándo el juez ha efectuado una distinción legítima, y cuándo ha violado las normas jurisprudenciales que lo vinculan.

Ya que La figura del precedente jurisprudencial ha sido definida por la corte constitucional como “*aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo [en cuanto a] los patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que [se] ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para resolver el nuevo caso.*” Su fuerza vinculante tiene como propósito garantizar en los procesos judiciales la materialización de ciertos principios constitucionales como la igualdad, la buena fe y la confianza, además de otorgar seguridad jurídica a los asociados.

Todo lo acá expuesto a sido desconocido por los acá **ACCIONADOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

EN EL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA EL COMUNERO JOSE ANTONIO OCAMPO SOTO.

Por lo anterior es que solicitamos la comunidad indígena de Altamira de la florida del valle que se ampare con la

Protección del derecho fundamental a la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad y el principio de enfoque diferencial en favor del comunero José Antonio Ocampo soto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como derecho propio y fundamental el preámbulo de la carta política y la sentencia T- 515 del 2016 por la corte constitucional, en concordancia con los arts: 1, 4, 7, 13, 29, 246, dela directiva 0005 del 2021 por la fiscalía general de la nación, y los acuerdos

: **PSAA12-9614, PSAA13-9816 PSAA15-10448** Y DE conformidad con los acuerdos, del **COCOIN**, Ley: 21 de 1991, y el acuerdo 096, y la ley 89 de 1890, y Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El **Convenio Nº 107 de la OIT**, aprobado en 1957, fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados gratificantes a este respecto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento testifico que no he interpuesto ninguna acción de esta por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad solo ante su honorable despacho ya que ustedes son los competentes para resolver esta demanda constitucional.

ANEXO LAS PRUEBAS

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Solicito honorable señoría se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

- 1) Aporto copia del oficio del 19 de enero del 2022 donde la juez segundo especializado de Florencia afirma que los procedimientos deben de ser por un abogado y no por el gobernador indígena y afirma que él no es competente
- 2) Aporto video del juzgado de garantías en donde se declara que no es competente para decidir el traslado al resguardo
- 3) Aporto copias de lo que fallo el tribunal superior de Florencia donde declaro la solicitud IMPROCEDENTE
- 4) Aporto copia de la solicitud de traslado la cual la he impetrado ante los juzgados acá accionados con pruebas y videos los cuales se demuestra que cumple con todos los requisitos exigidos en la norma.

En dichas pruebas aporto identificación del comunero y documentos donde se demuestra que hace parte de la comunidad indígena de Altamira

También en dichos documentos sede muestra que el resguardo cumple con los requisitos para tener indígenas en custodia además aportamos documentos de varios indígenas que ya hemos trasladado al resguardo de otros departamentos y otros juzgados y por tal causal solicitamos el derecho de igualdad del mismo trato ya que los iguales se tratan iguales.

Por lo anterior acá expuesto en esta acción constitucional la cual es para que se conceda el traslado al resguardo indígena ya que las entidades acá accionadas desconocen el terminó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial. Ya que dichas entidades acá accionadas discriminan la **JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA Y NO ATIENDEN NUESTRAS SOLICITUDES Y NOS MIRAN COMO “ UNA JURISDICCION MENDIGA, SIN LEY ” COMO SI NUESTROS DERECHOS LOS ESTUBIERAMOS PIDIENDO A ELLOS.**

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA
NIT. 815001011-2

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ALTAMIRA ADSCRITA AL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Por lo anterior acá presentado quedo a la espera de lo acá solicitado ajustado a derecho y todo lo acá escrito lo fundamente en la sentencia T-515 del 2016 y solicito que se tenga en cuenta lo ORDENADO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA T-515 DEL 2016 por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL : EXHORTAR al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al Presidente del Congreso de la República para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, tomando en cuenta que ya expiró el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 96 de la Ley 1709 del 2014, concedido para que el Presidente dictara un decreto con fuerza de ley para tal fin.

CORDIALMENTE:


JADER IFIA MEDINA

21 ABR 2022

C.C. N°16.896.744. de la florida valle

Gobernador local de la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo kwe "sx yu" kiwe de la florida valle del cauca

Recibo notificaciones a los correos : fransjp666@gmail.com o javifrans.4416@gmail.com con copias ante la corte constitucional solicitando el ICCIDENTE DE DESACATO Y QUE SE ADELANTE UN PROCESO POR OMISION A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA T-515 DEL 2016

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – Teléfono - 3208472625 e-mail: hasleymar2009@gmail.com o fransjp666@gmail.com